Rawson, 13 de abril de 2018.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en Autos “T., M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otro s/ ORDINARIO” (Expte. 455/2016)”** (Expte. N° 24810 - Año 2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** El actor, a fs. 50/63, interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 269/17 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva CyC Nº 45/2017 (fs. 12/30 y 43/46vta.). ----------

------ El actor se agravia porque la desestimación de la casación le impidió el acceso a la jurisdicción en cuanto priorizó las exigencias formales de interposición frente a la arbitrariedad que le endilgó a la sentencia definitiva. ----------

------ Explicita que alegar exceso de renglones y la insuficiencia técnica porque no medió relato de los hechos relevantes de la causa solo tiene por objetivo impedir el tratamiento de un recurso que pondría fin a una sentencia de gravedad institucional, que en su arbitrariedad se funda en una norma municipal que no dice lo que los Camaristas sostienen. ----------
-

------ Agrega que tal situación se agrava si se considera que el propio Municipio adhirió a la ley provincial que no se quiere aplicar (Ordenanza N° 1816/83, art. 1°).

------ En síntesis, se alega que el decisorio apelado frustra el derecho al debido proceso legal reconocido en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y la garantía de una sentencia justa. Cita fallos de la Corte Nacional que resultarían de aplicación y califica de inconstitucional a la acordada reglamentaria

de los recursos extraordinarios. ----------
----- **2.-** A fs. 64 se tuvo a la Dra. Gladis Beatriz Szlapelis por presentada en el carácter de gestora del actor y se intimó a efectuar el depósito previsto en el art. 287 del CPCC bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. ----------

------- **3.-** A fs. 69 y vta., la nombrada profesional adjunta copia de poder especial conferido a su favor por lo que se la tuvo por presentada en tal carácter; y asimismo copias de oficios nros. 2038 y 2039/17 dirigidos a la Oficina de Tasa de Justicia y al Presidente de este Cuerpo que dan cuenta que el actor requirió que el importe efectuado en concepto de tasa de justicia correspondiente al recurso de casación denegado se impute a la tasa de justicia del recurso de queja a interponer (fs. 66 y 72). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo; y acuñados en la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 76/SRE/2012; N° 58; 72 y 104/SRE/2013; 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **I.1.** Así, siguiendo el orden del reglamento, lo primero que se advierte es que la presentación consta de veinte (20) páginas, diez (10) más que las permitidas por la regla N° 4 del acuerdo mencionado, que es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a *diez páginas* de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”. ----------

------ Al respecto, vale recordar que el mencionado Acuerdo -de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada 04/07 de la Corte Suprema- fue dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los

recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, entre otros fundamentos de sus considerandos; y comenzó a regir a mediados del año 2010. ----------

------ Desde entonces y a través de innumerables fallos se han ido estableciendo pautas para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo. ----------

------ Sin embargo, el desvío en este requisito no ha sido considerado, en líneas generales, por sí solo y como único motivo, condición suficiente para el rechazo del recurso. Pero -en este caso-, es tan desproporcionado el exceso (el doble de lo reglado), que permitir que atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas reglamentarias. (STJ SI Nº 101/SRE/15; SI Nº 10/SRE/17 y 38/SRE/2017, entre otras). Esta deficiencia técnica impone la desestimación de la queja. ----------

------ Recordamos, que la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/07, ha rechazado en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83.). ----------

------ **I.2.-** En lo que respecta a la satisfacción de la carga económica del presente recurso adelantamos que se la tendrá incumplida; pese a las consideraciones que formula y la pretensión de que se reimpute la suma depositada para el recurso de casación (ver fs. 51, primer párrafo y fs. 53vta./54, ap. IV- b). ----------

------ Ello así, porque se tratan de exigencias debidamente estatuidas por la norma procesal de las que no puede prescindir el recurrente; ni mucho menos, variar su

aplicación como se pretende en este caso por vía de reimputación. En fin, se incumplió la intimación ordenada a fs. 64, tercer párrafo. ----------

------- En especial, el código de rito no sólo se ocupa de reglar la mentada carga económica para cada uno de los recursos reglados con las particularidades que le son propias; sino que además, establece un régimen de exenciones y de devolución de las sumas depositadas en tal carácter; razón por la cual en numerosos precedentes de este Tribunal se ha señalado que cuando se interponen recursos extraordinarios es *conditio sine qua non* cumplir en tiempo oportuno con la carga económica porque es uno de los requisitos de admisibilidad formal; dejándose -además- en claro, la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja, respecto de la exigencia del depósito (STJCh, SI Nros. 73/SRE/06; 61/SRE/14; 26/SRE/2008; y 43/SRE/16, entre otras). ----------

------ Por otra parte, no se puede dejar de destacar que el recurrente faltó a la verdad al expresar a fs. 73, ap. 3 que dio cabal cumplimiento al pago de la tasa de justicia en los autos principales y que se imputó a la tasa del presente recurso de queja *(sic)*.

------ Es que de las propias copias de los oficios adjuntados nros. 2039/17 (fs. 66) y 2038/17 (fs. 72) surge que la jueza de primera instancia, en respuesta al escrito presentado (ver fs. 49, 18/12/2017) se limitó a ordenar librar oficios a la oficina de tasa de justicia y a la Presidencia de este Cuerpo *al solo fin de poner en conocimiento* que la parte actora -aquí recurrente- solicitó que el importe efectuado en concepto de tasa de justicia correspondiente al recurso de casación denegado se impute a la tasa de justicia del recurso de queja a interponer (providencia del 22/12/2017). ----------

------ Es decir, que no hay margen de duda alguna que la instancia de origen no tuvo por cumplimentada la exigencia del depósito de la queja como se pretendió; y en esta sede -reiteramos-, la reimputación pretendida no puede

tener acogida conforme al juego armónico de los arts. 287, 288, 300 y 301 del CPCC. ---------- En tal sentido, entonces destacamos que la Cámara al efectuar el examen preliminar del recurso de casación resolvió ordenar que por Secretaría se expidan las copias certificadas a los fines de la devolución del reintegro del depósito en los términos del art. 300 del CPCC, es decir, ante el supuesto que el recurrente consintiera la desestimación de la casación; o no interpusiera queja por recurso denegado; extremos legales que en este caso no se configuraron ante la queja interpuesta (fs. 46, ap. 2 de la parte resolutiva de la SI N° 269/2017). ----------

------ Por último, dejamos constancia que el oficio n° 2038/17 dirigido a la presidencia de este Tribunal y suscripto el 29 de diciembre de 2017 no ingresó por Presidencia a los fines de su diligenciamiento. ----------

------ **II.-** En mérito a las consideraciones expuestas y las deficiencias señaladas la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 50/63, interpuesto por el actor, Sr. M. T., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3). ----------Fdo. Miguel Ángel Donnet y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 16/4/18.

Registrada bajo el N° 35/SRE/2018. CONSTE.